

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 4/24-25 (PU 4/24-25 CNDD)

En la fecha de 24 de octubre de 2024, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por el **CORMORÁN RC** de Santander (en adelante, CORMORÁN), contra el Acuerdo tomado con fecha 17.10.2024 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER relativo al partido de DHB Masculina, Grupo A, disputado con fecha 13.10.24, entre los equipos de **CORMORÁN RC** y **URIBEALDEA RT**, en el que se acordó lo siguiente (Puntos 2 y 3):

A/ Punto 2 del Acuerdo de 17.10.24 del CNDD

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **TRES (3) partidos** de suspensión de licencia federativa al **jugador del Club Uribealde RT, D. Zakariae OURAHO** por **agredir con el pie a un rival, en zona peligrosa, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, art. 90.3.d) RPC** en la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-003/24- 25”**.*

B/ Punto 3 del Acuerdo de 17.10.24 del CNDD

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **CUATRO (4) partidos** de suspensión de licencia federativa al **jugador del Club Cormorán RC, D. Julio Benjamín FAINGUERSCH** por **agredir con el pie a un rival, en zona sensible, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 1, art. 90.1.e) RPC** en la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC. SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-004/24- 25”**.*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante, con el resumen de la apelación.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Documental

La documental obrante en el Expediente Sancionador es la siguiente:

1. El Acta del Partido.



2. El Acuerdo del CNDD.
3. El Recurso de Apelación.

Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD recoge, en primer término, el **Acta del Partido** que reza:

*“En el minuto 11, tras conseguir el equipo A (CORMORAN) un ensayo, el jugador n°11 del equipo B (URIBEALDEA) se lanza sobre el jugador del equipo A que había conseguido el ensayo. Esto provoca que varios jugadores de ambos equipos acudan a la zona donde se ha conseguido el ensayo y se forme un pequeño **tumulto**. En este tumulto el **jugador n° 11 del equipo B da una patada en el cuello-cabeza del jugador n°9 del equipo A**. El jugador n°11 del equipo B se encontraba tumbado **en el suelo** cuando lanza la patada. El jugador n°9 del equipo A se encontraba **de pie**. Esta patada no genera herida sangrienta y no es preciso que le vean las asistencias médicas. Tras recibir esta patada en el cuello-cara el jugador **n°9 del equipo A, este da un pisotón en el pecho al jugador n°11 del equipo B** que se encontraba aún en el **suelo**. El jugador n°11 del equipo B no sufre herida sangrienta y **no precisa de atención médica**. Por estas acciones descritas, **ambos son expulsados con tarjeta roja**”.*

El CNDD refiere como ninguno de los clubes han presentado ni alegaciones ni prueba alguna que enerve la **presunción de veracidad** de las declaraciones de los árbitros ex 68.3 RPC.

Las consecuencias disciplinarias son las precisadas en el encabezamiento de esta resolución.

Tercero _ Resumen de los argumentos del Apelante

Se alza el apelante con los siguientes argumentos:

1º / Impugna las sanciones impuestas a los jugadores de ambos clubes.

2º/ Respecto al **jugador del Club Uribealdeia RT**, señala que la acción se desarrolla en un tumulto y dicho jugador da una patada en la **zona del cuello-cabeza** que es catalogada por el RPC como **zona peligrosa** lo que debe llevar a la calificación como Falta Grave 2 y no a la Falta Leve 3 que aplica el CNDD. Reclaman una sanción, en su grado máximo, de 8 partidos de suspensión.

3º/ Respecto al **jugador del Club Cormorán RC**: señalan que su jugador **responde a una agresión previa** y que su acción debe ser calificada como Falta Leve 2, con una sanción de entre 1 y 2 partidos de suspensión de licencia federativa. Reclaman 1 partido de suspensión, por ser su primera sanción (y que la misma se dé ya por cumplida).

4º/ Solicitan la **Cautelar** de suspensión de la sanción impuesta a su jugador mientras se tramita este recurso.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ MOTIVACIÓN DEL CNA



Vaya por delante que solo contamos con el Acta del Partido, aunque ésta es lo suficientemente precisa como para poder resolver el asunto planteado.

Vaya por delante, también, que el **89 RPC** define tres conceptos importantes en este caso:

1. **Zona Sensible** (Pecho y espalda).
2. **Zona Peligrosa** (Cabeza, cuello, clavícula, zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales).
3. **Patada** (acción de agresión con impulso mediante basculación de la pierna).

Vaya por delante, finalmente, la **Doctrina Administrativa** de este CNA sobre la **atenuante de ‘repeler una agresión previa’**: *“sólo aplica (i) al propio jugador agredido, no al resto de sus compañeros, y (ii) en el mismo lapso de tiempo en que se produce esa agresión, como reacción inmediata a la misma y nunca como ulterior respuesta, unos minutos después, una hora después, un partido después o una temporada después, a la misma”* (ver, por todas, la Resolución de 18.04.2023 de este CNA frente a un recurso de El Salvador).

Los **hechos** los precisa el **árbitro** en el Acta donde consigna que el jugador nº11 del equipo B (URIBEALDEA) se **lanza sobre el jugador** nº 9 del equipo A (CORMORÁN) que acababa de ensayar –una práctica que, a juicio de este CNA, debería ser erradicada por completo- y, no satisfecho con esta acción, además y desde el suelo, propina una **patada en la zona del cuello-cabeza** (Zona Peligrosa) al dicho jugador nº9 del equipo A que acababa de ensayar. Dicho jugador se revuelve y levanta y, ya de pie, le da un **pisotón** –que no una patada- en el pecho (Zona Sensible) a su agresor, el jugador nº11 del equipo B que todavía se encontraba en el suelo.

Con todo esto sobre la mesa, tenemos que reconocer, en primer lugar, **quién es el jugador agresor y quién el agredido** porque resulta fundamental para responder con justicia a las cuestiones planteadas. Así, este CNA tiene muy claro que el jugador de URIBEALDEA es el agresor mientras que el jugador del CORMORÁN es el agredido. Realizadas estas precisiones vamos a responder a las peticiones del apelante:

1º/ Respecto al jugador del URIBEALDEA, **D. Zakariae OURAHO**, que es el agresor y el responsable final de todo lo acontecido, por agredir (**patada**) con el pie a un rival, en **zona peligrosa**, sin consecuencia de daño o lesión, apreciamos el motivo de impugnación y elevamos la calificación de su acción a la de **Falta Grave 2, ex 90.2.e) RPC** (*“Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión”*), por ser el primer tipo sancionador que recoge los elementos esenciales de su injusto y, por lo tanto, el más beneficioso para el infractor. Estamos ante una doble agresión dolosa que se subsume mejor en el tipo de la Falta Grave 2 y, teniendo en cuenta que no consta ninguna reiteración en dicha conducta por parte del jugador, imponemos la sanción aparejada en su **grado mínimo, de cuatro (4) partidos de suspensión** de licencia federativa.

2º/ Respecto al jugador del CORMORÁN, **D. Julio Benjamín FAINGUERSCH**, reconocemos su condición de **agredido** y la circunstancia **atenuante de ‘repeler una agresión’**, por lo que apreciamos el motivo de impugnación y rebajamos la calificación de su acción a la de **Falta Leve 2, ex 90.2.c) RPC** (*“Repeler agresión”*), por ser el primer tipo sancionador que recoge los elementos esenciales de su injusto y, por lo tanto, el más beneficioso para el infractor, e imponemos la sanción aparejada en su **grado mínimo, de un (1) partido de suspensión** de licencia federativa, por no constar ninguna reiteración en dicha conducta.



Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CORMORÁN RC para anular los Puntos 2 y 3 del Acuerdo del CNDD de 17.10.2024 y sustituirlos por la siguiente declaración:

A/ Punto 2 del Acuerdo de 17.10.24 del CNDD

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Uribealde RT, **D. Zakariae OURAHO** por agredir con el pie en zona peligrosa a un rival sin consecuencia de daño o lesión (**Falta Grave 2, ex 90.2.e) RPC**) en la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-003/24- 25”**.*

B/ Punto 3 del Acuerdo de 17.10.24 del CNDD

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Cormorán RC, **D. Julio Benjamín FAINGUERSCH** por repeler una agresión sin consecuencia de daño o lesión (**Falta Leve 2, ex 90.2.c) RPC**) en la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-004/24- 25”**.*

Asimismo, la rápida resolución de esta Apelación deja **sin objeto la Medida Cautelar** solicitada.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 24 de octubre de 2024.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria